

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 22 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la heredera solicita corrección al trabajo de partición. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No.1727

Radicación: 19001-31-10-002-2012-00181-00
Proceso: Sucesión
Demandante: Victor Javier Gómez Molano y otros
Causante: Raquel Julia Gómez Galíndez

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la gestora judicial de la señora JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ, solicita aprobar la corrección que hace al trabajo de partición en el acápite de adjudicaciones, respecto de la matrícula inmobiliaria del predio denominado el “ESTORAQUE” que fue registrado con el No. 122-24095, cuando el correcto era 122-5662, argumentando que por esa razón, su poderdante no ha podido realizar la inscripción respectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca.

Revidado el expediente se tiene que, en el consecutivo 001 folios 283 del cuaderno digitalizado, se encuentra el trabajo de partición y/o adjudicación de la sucesión intestada de la causante RAQUEL JULIA GOMEZ GALINDEZ, con fecha 09 de diciembre de 2013, el cual fue debidamente aprobado en todas sus partes mediante sentencia No. 78 de 26 de junio de 2015.

Ahora bien, verificado el trabajo de partición aludido, más concretamente el acápite de “DISTRUBUCIONES Y ADJUDICACIONES”, se encuentra que efectivamente al mencionado predio se le asignó el número de matrícula inmobiliaria 122-24095 que no le correspondía, toda vez, que del certificado de tradición del citado bien allegado al expediente¹, se pudo constatar, que el número correcto de matrícula es 122-5662, que corresponde al predio denominado el “ESTORAQUE”, mismo número del cual se hizo mención en sentencia aprobatoria.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que se trata de un error numérico, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Consecutivo 001 fl 125

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se destaca).

Por lo tanto, la corrección procede, pero la misma opera por medio de este proveído conforme lo señala la norma antes transcrita, no siendo procedente aceptar la nueva partición, ya que los errores que se cometen respecto de la partición aprobada mediante sentencia, se subsanan por auto.

De otro lado, es pertinente precisar, que la corrección señalada aplica a la sentencia No. 78 de 26 de junio de 2015, y de contera, al trabajo de partición que fuera aprobada con ella, porque si bien, el dato numérico e igualmente las demás especificaciones de dicha labor, no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente los errores aritméticos contenidos en éste, por su inescindible nexa con la sentencia, aunque no estén incluidos en su parte resolutive, influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de la partición No. No. 78 de 26 de junio de 2015 y con ella el trabajo de partición presentado el 09 de diciembre de 2013, concretamente en el acápite de “DISTRUBUCIONES Y ADJUDICACIONES, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio denominado el “ESTORAQUE”, es **122-5662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, el cual debe tenerse para todos los efectos legales y no como se indicó inicialmente (122-24095). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 286 inciso 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER esta aclaración como parte integral, tanto del trabajo de partición ya anunciado como de la sentencia aprobatoria de la misma.

CUARTO: OFICESE a la Oficina de Registro de Públicos de Bolívar Cauca, para que tome nota al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.167 del día 23/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f1d10216744b7c8bfe5f027ea9484916dc32b21d0293ff787233b78ec147df**

Documento generado en 22/09/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>